

En ese sentido, se advierte que en el caso que se examina, la solicitud no llena los requisitos establecidos en el precitado artículo, toda vez que la parte actora no acreditó que realizó las gestiones, para obtener las respectivas copias autenticadas ante la entidad.

Por consiguiente, la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales que posibilitan su admisión, toda vez que viola lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, y lo procedente es negarle curso legal al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Abogados, Consultores y Estrategas (ACE LAWYERS), en representación de María Isabel Jurado Rassow, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 151-2008 D. G. del 27 de febrero de 2008, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AN-4157 TELCO DEL 5 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 27 de mayo de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	335-11

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de Fortaleza Investment Group, Corp, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AN-4157-Telco del 5 de enero de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Esta Corporación de Justicia se percata que el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, para lo cual previamente debe ser analizada la admisibilidad de la demanda.

En el caso que nos ocupa, la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° No. AN-4157-Telco del 5 de enero de 2011, mediante la cual decide ordenar a las empresas Fortaleza Investment Group Corp. y Cable Onda, S. A., la interconexión inmediata de sus redes para la prestación de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Nacional, Internacional, Públicos y Semipúblicos, y en consecuencia, se fije y ordene ajustar los cargos de interconexión de acuerdo a los artículos 219 y 220 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997. (Visible a foja 4)

Observa la Sala que mediante la Resolución AN No. 4326 Telco de 14 de marzo de 2011, la Autoridad de los Servicios Públicos, en virtud de los recursos de reconsideración presentados por las empresas FORTALEZA INVESTMENT GROUP, CORP y CABLE ONDA, S.A., en contra de la Resolución AN No. 4145-Telco del 5 de enero de 2011, resolvió modificar algunos puntos y anexos del acuerdo de interconexión establecidos en la Resolución impugnada.

Lo anterior implica que el acto emitido en virtud del recurso de reconsideración, no constituye un mero acto confirmatorio, ya que si bien confirma en parte la resolución originaria, también la modifica.

Dentro de este contexto, el acto modificatorio, crea una situación distinta, por lo cual no es posible aplicarle la teoría del acto confirmatorio, ya que causa un estado distinto, debiendo la parte actora solicitar la nulidad de ambas resoluciones, ya que han creado situaciones jurídicas distintas, no pudiendo ser considerada la Resolución AN No. 4326 de 14 de marzo de 2011, en los aspectos modificados, como un acto confirmatorio, a la luz de las explicaciones que anteceden.

Por consiguiente, si bien, el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, es claro en señalar que no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, en este caso la parte actora debió dirigir la demanda también contra el acto modificatorio, ya que los aspectos que fueron modificados por la resolución primigenia quedarían sin efectos, y una declaratoria de nulidad de la misma, no afectaría en dichos aspectos lo decidido por la Resolución AN No. 4326 de 14 de marzo de 2011, que se mantendría en firme.

De lo anterior se deduce entonces, que la parte actora debió dirigir su demanda contra la Resolución AN No. 4145- Telco del 5 de enero de 2011, como acto original, y la Resolución AN No. 4326 Telco de 14 de marzo de 2011, como acto confirmatorio, toda vez que el acto confirmatorio también constituye un acto modificatorio, en el presente asunto, ya que constituye y manifiesta efectos jurídicos que modifican parámetros y características del acuerdo de interconexión que habían sido establecidos en la resolución originaria o principal.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en nombre y representación de Fortaleza Investment Group, Corp, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AN-4157-Telco del 5 de enero de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX BAULES CENTENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 1518 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 27 de mayo de 2013
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 236-11

VISTOS:

El licenciado Henry Eyner Isaza, quien actúa en representación de Felix Baules Centeno, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1518 de 13 de diciembre de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de 14 de junio de 2011, el Magistrado Sustanciador resolvió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada. Seguidamente la parte actora anunció recurso de apelación contra la resolución que no admite la demanda.

Sin embargo, el suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual sustentara dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 45 del expediente. En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto de 14 de junio de 2011, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."